

ciones del contrato, y se pondrá en letra el número de publicación (1). Para hacer constar el pedido en tiempo hábil de papel negociado á plazo y á voluntad se entregará por los Agentes nota firmada al Síndico Presidente, cuando el vendedor no se hallare en la reunión de Bolsa á la hora señalada para este acto en el artículo 41 del Reglamento de Bolsas de comercio. Igual procedimiento se seguirá en las contestaciones de las operaciones en el día del vencimiento á que se refiere el art. 42 de dicho Reglamento, ó en el anterior inmediato, si este día fuere festivo (2). El anunciador, al hacer la publicación de operaciones, lo apreciará por el siguiente orden: clase de valores, cantidad negociada, plazo, condiciones y cambio. Á cada nota de publicación le dará un número correlativo por el orden en que los anuncie, teniendo presente lo que dispone el art. 30 del Reglamento de la Bolsa de Madrid, en el caso de comprender una nota diversas cantidades (3). Se llevará en la Secretaría de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid un libro de estados diarios de operaciones publicadas, en el que se expresarán todas las condiciones y circunstancias que comprendan, el cual servirá de indicador de las notas de publicación que han de archivar en carpetas adecuadamente, conforme prescribe el artículo 46 del Reglamento de Bolsas de comercio. De este libro se copiará el estado diario de operaciones que debe remitirse al Ministerio de Fomento, según se previene en el expresado artículo del Reglamento de Bolsas (4).

203.—Tratemos ahora de las operaciones que pueden intervenir en concurrencia los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados en Madrid. Los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados podrán intervenir indistintamente en todas las operaciones, actos y contratos que autoriza el Código, á excepción de las negociaciones, transferencias y suscripciones de emisiones de efectos públicos que son privativos de los primeros, conforme á los artículos 100 del Código, 10, y núm. 1.º del 68 del Reglamento de Bolsas de

- (1) Art. 31 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.  
 (2) Art. 32 de id.  
 (3) Art. 33 de id.  
 (4) Art. 34 de id.

comercio (1). Cuando los Agentes de cambio y Bolsa de Madrid ejerzan funciones de Corredores de comercio se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 á 110 del Código, que determinan los deberes de los Corredores; pero para la redacción y expedición de los documentos de contratos y la forma de los asientos en su libro-registro de esta clase de operaciones adoptarán los modelos que estime más oportunos su respectiva Junta sindical (2). Los Corredores de comercio de Madrid podrán ejercer sus funciones en la Bolsa en las horas de contratación oficial, y los cambios que en sus operaciones se fijen servirán para formar la nota que la Junta sindical de su respectivo Colegio debe remitir diariamente á la del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, como dato para levantar el acta de cotización, conforme al artículo 49 del Reglamento de Bolsas de comercio (3). En el ejercicio de sus funciones en la Bolsa se acomodarán los Corredores de comercio de Madrid á las medidas adoptadas por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa para establecer el orden debido en las transacciones, y estarán sujetos á las disposiciones del cap. 3.º del reglamento de Bolsas de comercio relativo á estas reuniones públicas (4). Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de Bolsas, los Corredores colegiados de comercio incurren en la pena de privación de oficio y demás responsabilidades á que haya lugar, interviniendo en otras operaciones *en cualquier concepto*, que las que le son propias, con arreglo al art. 100 del Código, para lo cual la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio formará, en su caso, el expediente justificativo que elevará al Ministerio de Fomento (5).

204.—Ocupémonos de los libros-registros de los Agentes de cambio y Bolsa y de los Corredores de comercio colegiados de Madrid, así como de las notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación. Los Agentes mediadores del comercio de Madrid deberán llevar necesariamente un libro-registro de opera-

- (1) Art. 35 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.  
 (2) Art. 36 de id.  
 (3) Art. 36 de id.  
 (4) Art. 38 de id.  
 (5) Art. 39 de id.

ciones, en el que, por orden correlativo de fechas, asentarán todas las operaciones en que intervengan, y el cual estará autorizado previamente por el Juez municipal del distrito á que corresponda su domicilio, conforme á los artículos 36 y 93 del Código de Comercio. Podrán llevar también otros libros con las mismas solemnidades, poniéndolo en conocimiento de su respectiva Junta sindical para hacer constar la clase de operaciones á que especialmente los destinen y la fecha en que den principio, á los efectos del párrafo 3.º del expresado art. 93 del Código. Esto no obsta para que los Agentes puedan llevar sin aquellas formalidades los libros auxiliares de anotaciones, borradores, cuenta de caja, copiadores y demás que necesiten para su uso privado (1).

En el caso en que los Agentes hayan de dar principio á un tomo del libro-registro con asientos de operaciones de fecha anterior á la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de nota fechada y firmada, el número de asientos de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior (2). Los Agentes se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio respecto á la forma de llevar sus libros-registros, sin blancos, interpolaciones, raspadura ni tachones, salvando por nota inmediatamente que las adviertan las omisiones ó equivocaciones padecidas al hacer los asientos (3). Sin perjuicio de las modificaciones que la práctica señala y crea oportuno introducir la Junta sindical, con arreglo á las facultades que le concede el artículo 19 del reglamento de Bolsas de comercio, los Agentes adoptarán en los asientos de su libro-registro y en la redacción y expedición de documentos de contrato, los formularios de asientos, notas, pólizas y certificaciones que se acompañan al Reglamento de la Bolsa de Madrid (4).

205.—La Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa adoptará para la redacción del acta de cotización ofi-

- (1) Art. 40 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.
- (2) Art. 41 de id.
- (3) Art. 42 de id.
- (4) Art. 43 de id.

cial la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios, y señalar las condiciones de los contratos en los términos prevenidos en el art. 48 del Reglamento de Bolsas de comercio (1). En el acta de cotización se incluirá una casilla que se llamará de *últimos cambios no publicados*, en la que figurarán los que la Junta sindical considere corrientes después de cerrada la contratación oficial y hasta el momento de la redacción del acta, en vista de las noticias que le faciliten los Agentes (2).

Al determinar en el acta de cotización el movimiento sucesivo de los cambios, cuidará la Junta sindical de fijar las oscilaciones de alza y baja en el mismo orden de publicación, repitiendo los cambios iguales en los casos precisos para esta determinación (3). Todas las operaciones concertadas en el intermedio de una Bolsa á otra se publicarán al dar principio la inmediata, conforme al art. 38 del reglamento de Bolsas de comercio, y sus cambios se harán constar en el *acta y Boletín* en una casilla que se llamará de *cambios precedentes* (4). En el *Boletín* de cotización publicará también la Junta sindical los telegramas oficiales sobre cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras (5). El *Boletín* de cotización podrá también comprender en su última parte una sección destinada á los anuncios que la Junta acuerde y estén en relación con las funciones que la atribuyen el Código y Reglamento de Bolsas de comercio (6).

206.—Veamos ahora las disposiciones dictadas acerca de las liquidaciones generales de operaciones de fin de mes con arreglo al Reglamento de la Bolsa de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de comercio, los Agentes de cambio colegiados presentarán á la Junta sindical la correspondiente liquidación de operaciones á plazo que tengan intervenidas, antes

- (1) Art. 44 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.
- (2) Art. 45 de id.
- (3) Art. 46 de id.
- (4) Art. 47 de id.
- (5) Art. 48 de id.
- (6) Art. 49 de id.

de las doce del día siguiente al de la última reunión de Bolsa del mes, á fin de proceder á la liquidación general. En igual término podrán presentar á su nombre los interesados en las operaciones intervenidas por los Agentes sus respectivas liquidaciones á la Junta sindical (1). Las liquidaciones se presentarán fechadas y firmadas por los interesados, indicando en la parte superior la liquidación ó vencimiento á que correspondan las operaciones (2). En la liquidación de operaciones concertadas con obligación de entregar ó recoger papel se expresará la clase de valores, capital nominal, nombres de compradores y vendedores, el efectivo y las diferencias á cobrar y pagar, cerrando las mismas con los saldos que resulten (3). Las liquidaciones por operaciones ó diferencias se presentarán fijando el capital nominal, clase de valores, nombres de compradores y vendedores, cambio convenido y la diferencia resultante (4). La liquidación general dará principio á las cinco de la tarde del día siguiente al vencimiento, continuando en esta operación hasta dejar citados los saldos que en definitiva resulten en metálico y papel á entregar y recoger. La Junta sindical, cuando lo estime necesario, podrá variar la hora en que ha de dar principio la liquidación, anunciándola al público con la debida anticipación (5). Será de cargo y responsabilidad de la Junta sindical la fijación de los saldos definitivos de la liquidación general de operaciones de fin de mes. Conocidos los saldos, se hará simultáneamente la entrega de papel y dinero bajo la responsabilidad de los respectivos interesados, interviniendo en estos actos los liquidadores de la Junta (6). Para llegar al término de la liquidación general en el plazo más breve, dentro del máximum que señala el artículo 55 del Reglamento de Bolsas de comercio, se establecen las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Las diferencias á entregar en metálico en las liquidaciones en que no resulte á la vez saldo de

- (1) Art. 50 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.  
 (2) Art. 51 de id.  
 (3) Art. 52 de id.  
 (4) Art. 53 de id.  
 (5) Art. 54 de id.  
 (6) Art. 55 de id.

valores á recoger, se entregarán á los liquidadores al mismo tiempo que las liquidaciones. 2.<sup>a</sup> Los saldos de valores se recogerán y entregarán por los respectivos interesados antes de las dos de la tarde del segundo día hábil de Bolsa del mes siguiente, y en caso necesario podrá la Junta sindical ampliar el plazo hasta la apertura de la Bolsa inmediata, á cuya hora deben quedar terminadas todas las operaciones conforme al artículo citado del Reglamento. 3.<sup>a</sup> No se suspenderá la liquidación general por la falta de presentación de alguna liquidación en el plazo que señala el art. 50 del Reglamento de la Bolsa de Madrid. Cuando esto ocurra, se eliminarán las partidas que se refieran al Agente ó comitente moroso, y se continuará practicando la liquidación (1). No obstante lo indicado sobre la liquidación general de fin de mes de operaciones á plazo, la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para el más pronto cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de comercio.

207.—Trataremos ahora de las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa.

Las reclamaciones por incumplimiento de operaciones publicadas é intervenidas por los Agentes colegiados de cambio y Bolsa de Madrid *al contado ó de las de plaza*, cuya liquidación no forme parte de la general de fin de mes, se harán ante la Junta sindical en la Bolsa inmediata al día del vencimiento con arreglo á los artículos 76 y 77 del Código. Las reclamaciones que se refieran á falta de cumplimiento en la liquidación general de fin de mes se harán ante la Junta sindical hasta las dos de la tarde del tercer día hábil después del vencimiento, en consonancia con lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de comercio (2). En las reclamaciones contra un Agente por incumplimiento de *operaciones al contado* presentarán los interesados á la Junta sindical, conforme al artículo 77 del Código, los valores no recogidos ó el importe efectivo del contrato de los valores no entregados; y la Junta

- (1) Art. 56 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.  
 (2) Art. 58 de id.

sindical, en vista de la nota de publicación de la operación, venderá ó comprará respectivamente los efectos públicos convenidos por medio de uno de sus individuos, y realizará á la vez la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia. Si la reclamación fuese de un Agente contra su comitente, la Junta sindical comprará ó venderá bajo la responsabilidad del Agente los valores á que se refiera la operación, y expedirá á favor de éste la certificación de que habla el párrafo tercero del art. 103 del Código de Comercio (1).

En la reclamaciones contra un Agente por incumplimiento de operaciones á plazo, la Junta sindical, en vista de la póliza del contrato que presente el reclamante, y después de asegurarse de que la operación está publicada, comprará ó venderá al plazo más corto posible el capital nominal en descubierto por medio de uno de sus individuos y por cuenta del Agente moroso. A este efecto la Junta, transcurrido el plazo para las reclamaciones, realizará la parte necesaria de la fianza del Agente para satisfacer la diferencia que resulte. Si la reclamación fuera de un Agente contra su comitente, la Junta hará igual operación de compra ó venta por cuenta del primero, y expedirá la certificación que prescribe el párrafo tercero del artículo 103 del Código de Comercio (2). La liquidación de operaciones ó diferencias, ó sea en las que no se haya estipulado la obligación de entregar los valores, se practicará por la Junta sindical en caso de reclamación, hallando la diferencia entre el cambio convenido y el tipo medio que establece el artículo 54 del Reglamento de Bolsas de comercio (3). Si para atender la Junta sindical la reclamación contra un Agente vendedor fuere insuficiente el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible, es potestativo en el reclamante limitar la compra que la Junta ha de hacer en cumplimiento del art. 77 del Código, á la cantidad nominal de valores que fuere posible, ó extenderla á la totalidad del capi-

(1) Art. 59 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Art. 60 de id.

(3) Art. 61 de id.

tal nominal convenido, siendo de su cuenta en este último caso la diferencia de más que aparezca, y que entregará desde luego á la Junta para completar el precio de la compra (1). Terminada la liquidación general de fin de mes, deberán canjear los Agentes y comitentes las pólizas de operaciones á plazo vencidas y sobre las que no se hubiesen producido reclamación, quedando nulas y sin ningún valor las pólizas que no se devuelvan. Del mismo modo quedarán sin ningún valor ni efecto las notas de mutua conformidad de las negociaciones al contado cambiadas entre Agentes y comitentes, á las que se refiere el art. 103 del Código, una vez liquidadas las operaciones y expedida al comprador la póliza de adquisición de los valores (2).

208.—Vamos á tratar de las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador (3).

La Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid admitirá las denuncias que se le presenten por robo, hurto ó extravío de valores cotizables al portador enumerados en el art. 547 del Código de Comercio conforme con el art. 559 y 565; y en el mismo día ó en el inmediato, fijará anuncio en el tablón de edictos, lo anunciará al abrirse la Bolsa y participará las denuncias por el correo más próximo ó por telegrama, si fuese posible, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas (4). Las denuncias de los valores á que se refiere el art. 547 del Código, para impedir su negociación en Bolsa se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciante en los modelos adoptados por la Junta sindical, que se acompañan al Reglamento de Bolsas de Madrid. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta en el tablón de denuncias y otro se unirá al expediente respectivo, para la resolución que proceda, con arreglo al art. 561 del Código (5). La Junta sindical cuidará de

(1) Art. 62 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Art. 63 de id.

(3) Acerca de los efectos al portador, puede consultarse A. Wahl, *Traité theorique et pratique des titres au porteur français et étrangers*, 2 tomos in 8.º; A. Rousseau.—Paris, 1891.

(4) Art. 64 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(5) Art. 65 de id.

la publicación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de valores. Los gastos de esta publicación serán de cuenta de los denunciadores, quienes consignarán al efecto en la Secretaría de la Junta la cantidad necesaria.

A solicitud y á costa de los que presenten estas denuncias, comunicará también la Junta telegráficamente á las de igual clase de la nación, noticias de las clases de valores, series y numeración de los valores denunciados (1). Las comunicaciones y telegramas de las Autoridades que reciba la Junta sindical para impedir la negociación de valores cotizables las anunciará esta Corporación en la Bolsa en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 559 del Código de Comercio. Conforme á los artículos 561 del Código y 58 del Reglamento interino de Bolsas, las denuncias comunicadas á la Junta por las Autoridades deberán ser confirmadas por auto judicial en el plazo de nueve días (2). La Junta sindical publicará también en la Bolsa y á costa de los interesados en la *Gaceta de Madrid* los autos judiciales impidiendo la negociación de valores ó confirmando las denuncias que se le hubieren presentado, los que quedarán subsistentes hasta que se les comunique el auto dictado en el expediente de su procedencia, levantando aquella prohibición (3). En consonancia con lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta sindical cuidará de publicar la anulación de las denuncias en la Bolsa por medio del anunciador y del edicto; y asimismo los autos judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los valores denunciados (4). Para prevenir los efectos de ser nula la enajenación de los valores cotizables, después de la publicación de su denuncia y de ser válida después de anulado el anuncio, como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código, destinará la Junta sindical un tablón de edictos para los avisos de denuncias, autos judiciales impidiendo la negociación de

(1) Art. 66 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Art. 67 de id.

(3) Art. 68 de id.

(4) Art. 69 de id.

valores, confirmando ó levantando esta prohibición, las comunicaciones ó telegramas de las Autoridades y los acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas (1). Además de la publicidad que con arreglo á las disposiciones citadas ha de dar la Junta sindical á cuanto se refiere á la retención ó libre circulación de los valores cotizables, lo anunciará también en el *Boletín de cotización* (2). En armonía con lo dispuesto en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del Reglamento de Bolsas de comercio, así como también con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid cuidará de reunir los antecedentes que existan sobre retención de valores cotizables, reclamando de los centros de emisión de toda clase de efectos públicos y valores comerciales y de los que entiendan en el pago de intereses y amortizaciones las noticias que en este particular interesen á la contratación, y acudiendo al Ministerio de Fomento para remover las dificultades que se presenten (3). El libro indicador de las denuncias comprenderá separadamente cada clase de deuda, y por orden correlativo de fechas se anotarán las retenciones que existan y que en lo sucesivo se presenten, determinando el número de orden de la denuncia, la numeración y serie de los títulos reclamados, nombres y domicilios de los denunciadores ó Autoridades que hacen la denuncia, fecha de la publicación ó anulación de la misma por la Junta sindical, Tribunal que confirma ó levanta la retención, y fecha del recibo del auto en que lo acuerde (4). Este libro dará principio á la publicación del Reglamento de la Bolsa de Madrid con las denuncias de que tenga conocimiento la Junta sindical, la cual remitirá al Ministerio de Fomento copia autorizada de los asientos que comprenda para su inserción en la *Gaceta de Madrid*. Del mismo modo la Junta sindical remitirá al Ministerio de Fomento copia autorizada en 30 de Junio y 31 de Diciembre de las denuncias que

(1) Art. 70 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Art. 71 de id.

(3) Art. 72 de id.

(4) Art. 56 del Reglamento de Bolsas de comercio.

hubiere recibido en cada semestre, y cuyos títulos continúen retenidos (1).

209.—Conviene ahora hacer una sucinta reseña de las disposiciones posteriores al Reglamento de la Bolsa de Madrid de 18 de Junio de 1886. Por decreto de 29 de Septiembre de 1888 se acordó dejar en suspenso los efectos del art. 70 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, por el cual se redujeron los honorarios de los Corredores de Comercio en las operaciones mercantiles, pudiendo en consecuencia dichos Corredores continuar percibiendo los que antes de la indicada fecha se hallaban establecidos, y para preparar la definitiva solución de este asunto y mantener la conveniente uniformidad en la percepción de esta clase de derechos, la Comisión revisora del Código de Comercio, previo examen de las diversas tarifas establecidas en las plazas mercantiles de España, debía formular á la mayor brevedad las nuevas tarifas que en lo sucesivo hayan de regir (2).

Por otro Real decreto de 6 de Agosto de 1888 (3), se aprobó el Código de Comercio para las islas Filipinas, que debió empezar á regir en ella á los quince días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Manila*. Con arreglo al art. 3.º de dicho Real decreto, la facultad concedida por el art. 159 á las Com-

(1) Art. 73 del Reglamento de la Bolsa de Madrid. Nuestros lectores podrán ver al final del reglamento de la Bolsa de Madrid de 18 de Junio de 1886, publicado en la *Gaceta* de 26 y 27 de Junio de 1886; en Alcubilla, *Boletín jurídico administrativo*, Apéndice de 1886, páginas 349 y siguientes, los modelos de notas de publicación, pólizas de operaciones al contado, de operaciones á plazo, de operación á plazo con prima, de á plazo en firme, de operaciones á diferencias, de pólizas de préstamo sobre efectos públicos; notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambios; notas de negociación, modelos de denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa; formularios de asientos para el libro Registro de operaciones de los Agentes de cambio y Bolsa de Madrid, y modelos de certificaciones que expidan estos Agentes, etc., etc.

Conviene recordar que en sentencia del Tribunal Supremo de 12 Junio de 1886, se declaró que la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 ha tenido por objeto facilitar y garantizar las operaciones que se hacen en la Bolsa; pero de ninguna manera se opone á que los tenedores de efectos públicos fuera de aquel establecimiento puedan contratar sobre los mismos en la forma que tengan por conveniente.

(2) Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1888, *Gaceta de Madrid* de 13 de Octubre de 1888.

(3) Inserto en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Octubre de 1888.

pañías anónimas había de ser ejercitada por las mismas en el término de seis meses, transcurridos los cuales sin haber hecho uso de ella, se entendían sometidos á las prescripciones del Código.

Por sentencia dictada por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Mayo de 1888 (1) se hicieron las declaraciones que resultan de los considerandos que se transcriben en el siguiente extracto de la misma: «El Banco de Fomento de Barcelona reclamó á D. Ramón Pou Teixidor, por medio de demanda, cierta cantidad importe de operaciones ó jugadas de Bolsa desgraciadas hechas por la Compañía á nombre del demandado. Sustanciada la demanda en dos instancias, la Audiencia de Barcelona absolvió de ella á Pou, y, de conformidad con las pretensiones del mismo, condenó á la parte actora á entregarle, dentro del término de diez días, 150 acciones del Banco que tenía depositadas en el mismo, para asegurar el pago de sus compromisos con el propio establecimiento. El Banco interpuso recurso de casación por conceptuar que el fallo infringía: 1.º, el contrato celebrado entre demandante y demandado; 2.º, los artículos 234 y 241 del antiguo Código de Comercio, el decreto-ley de 10 de Julio de 1874, y el decreto de 8 de Febrero de 1854, vigente en Madrid; 3.º, las leyes 1.ª, 9.ª, 38 y 48, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 12, tit. 11 de la propia Partida, y los artículos 359, 363 y 365 del citado Código mercantil; 4.º, el art. 234 del mismo, la ley 17, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina concordante; 5.º, los artículos 53 y 262 del Código de Comercio, y la prueba apreciada con error de hecho previsto en el art. 1692, núm. 7.º, de la ley de Enjuiciamiento civil; y 6.º, la ley 21, tit. 13, Partida 5.ª El Tribunal Supremo, siendo ponente D. Ricardo Gullón, declara *no haber lugar* al recurso.

»Considerando que es inaplicable, y no ha podido infringirse, la doctrina que se invoca en el motivo 1.º del recurso, porque la sentencia, según demuestran sus considerandos, se funda para estimar nulo el contrato, cuya existencia reconoce, no en la incapacidad de los contratantes ni en que lo celebra-

(1) *Gaceta de Madrid* del día 18 de Agosto de 1888.